



9709-22011901

RV: SE INTERPONE RECURSO dentro del proceso 201001061

Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j10ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/01/2022 18:24

Para: Memoriales 10 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memoriales10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: IUS Centro Jurídico <info@iuscentrojuridico.com.co>

Enviado: viernes, 14 de enero de 2022 17:36

Para: Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j10ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SE INTERPONE RECURSO dentro del proceso 201001061

SE INTERPONE RECURSO

Señor(es)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI

j10ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Allego a su despacho documento con la siguiente descripción:

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO

OBSERVACIÓN: APODERADO DE FRANCELINE CASTAÑO INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DEL 13-01-2022

DOCUMENTO: Se adjunta al presente correo electrónico

https://iuscentrojuridico-my.sharepoint.com/:b/g/personal/info_iuscentrojuridico_com_co/ER4V2D4e6T1Jk7DHbqUZO6AB2uDjai8qQI1V-xepb83zuw?e=VJbAyU

Atentamente,

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN

CC. 1.110.532.694 de Ibagué (Tolima)

TP. 291.354 del C.S. de la J.



*En caso de no visualizar el archivo dando clic, por favor copiar el vínculo y pegar en el explorador para descargar documento.

Se remite el archivo en forma de vínculo para garantizar la integridad de los datos remitidos y para ahorrar almacenamiento en el buzón de correo del remitente y del destinatario

Éste es un mensaje generado automáticamente mediante el software IUS DataBase

Por favor ACUSE RECIBIDO con el siguiente botón.

ACUSO RECIBIDO

Message sent via [Microsoft Power Automate](#), enabling you to create automated workflows between your favorite apps and

<https://outlook.office.com/mail/id/AAQkADljNWlxN2RiLTA1ZjMtNGNiZS05ZjhiLWRmNDQ1OWMyMjFhMgAQAEkuzYfN%2BdDiiDMw6qzck0%3D>

Señor

**JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI
CALI-VALLE**

Ref: EJECUTIVO

De: COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL

Contra: FRANCELIN CASTAÑO ECHEVERRY

Rad: 76001 4003025 201001061 00

Asunto: RECURSO-NO PRESCRIPCIÓN- REACTIVACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de FRANCELIN CASTAÑO ECHEVERRY, comedidamente me permite INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto proferido por su despacho el día 13/01/2022 mediante el cual se resuelve negar la solicitud de reclamación de depósitos judiciales por cuanto, mediante Auto 561 de fecha 15 de marzo de 2021, dispuso la prescripción del depósito solicitado.

MOTIVOS DE DISENTO

Teniendo en cuenta el Auto Interlocutorio N° 0016 del 16 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali, mediante el cual se negó la solicitud de reclamación de depósitos, presentada por Francelin Castaño Echeverry, bajo el argumento de que fue declarado prescrito en Auto N° 561 del 15 de marzo de 2021 de la autoridad judicial mencionada, es menester precisar que, esta disposición del año inmediatamente anterior, únicamente resuelve: *“infórmese a la dirección Seccional del Valle del Cauca, que el depósito judicial relacionado a continuación, cumple con las características necesarias para proceder con su prescripción”*.

En esos términos, si bien el despacho dispuso informar a la Dirección Seccional del Valle del Cauca que el depósito judicial cumple con las exigencias para proceder con su prescripción, lo cierto es que, mediante una interpretación literal de la disposición, no se puede entender que el objeto de reclamación haya sido declarado prescrito, pues únicamente se limitó a informar dicho acontecimiento a otra dependencia, sin que con eso pueda afirmarse la prescripción de los recursos.

Ahora bien, en atención al procedimiento consagrado para el pago de depósitos judiciales, el parágrafo de los artículos 4° y 5° de la Ley 1743 de 2014 reza:

“Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales (...) el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”.

Así las cosas, es supremamente claro que la ley sustancial determina que, “*si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación*”.

De conformidad con lo expuesto, es válido recordar que, de acuerdo con el cronograma de la circular DEAJC21-9 del 28 de enero de 2021, los interesados en reclamar los depósitos judiciales publicados en el listado de títulos a prescribir, poseían un plazo para presentar las reclamaciones hasta el día 24 de mayo de 2021; término que fue respetado, como quiera que Franceline Castaño Echeverry, a través de apoderado judicial, radicó por medio de correo electrónico el 23 de mayo de 2021 ante el juzgado **DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI**, la reclamación formal de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, con la intención de cobrar los depósitos judiciales que habían sido publicados para trámite de prescripción.

De esta forma, si bien el único requisito para que los recursos prescriban a favor de la nación, es que **NO SE HAYAN RECLAMADO** por la beneficiaria dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de publicación del listado de depósitos judiciales, en el presente asunto, dicha situación no se configura, comoquiera que la interesada, mediante apoderado judicial, presentó la reclamación dentro del término legal establecido.

En consecuencia, como la reclamación se instauró de manera oportuna, el trámite procesal que debió llevar a cabo el juzgado es el consagrado en la circular DEAJC21-9 del 28 de enero de 2021 y el acuerdo PSAA15-10302 del 2015, el cual consiste en que, dentro de los 5 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido para presentar reclamaciones, *la autoridad judicial deberá informar a la dirección seccional, cuales depósitos judiciales han sido objeto de reclamación para ser excluidos de prescripción*. De modo que la norma procesal es clara al establecer que, una vez sea presentada la reclamación, el despacho debe informar la exclusión de dichos depósitos para que estos **NO SEAN OBJETO DE PRESCRIPCION**, incluso, aun cuando la reclamación sea negada, el mismo Acuerdo PSAA15-10302 en su artículo 7 establece que *cuando el despacho judicial ante el que se formuló la reclamación la resuelve en forma negativa, una vez quede en firme la decisión, incluirá el depósito en el siguiente inventario*.

De cara al asunto, dado que la obligación del juzgado competente era la de informar a la Dirección Seccional que los recursos fueron objeto de reclamación por la interesada de manera oportuna, y dicho omitió ejecutar esta acción, en el presente caso, se evidencia que los depósitos judiciales reclamados **FUERON PRESCRITOS SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS** establecidos en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014, por lo que claramente es procedente la reactivación de estos.

Al respecto, el Artículo 36 del ACUERDO PCSJA21-11731 del 29-01-2021 establece que:

“Reactivación de depósitos judiciales. Estas reactivaciones únicamente operan cuando el depósito judicial no cumplía los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014 y fueron prescritos.

La reactivación únicamente puede hacerse si el despacho o dependencia judicial donde se constituyó el depósito profiere orden judicial o acto administrativo en ese sentido, aun cuando hubiere sido otro despacho o dependencia que lo haya enviado a prescribir, como sucede en el caso de los despachos que fueron objeto de reordenamiento.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia por parte del juzgado un ostensible error dado que, existiendo un procedimiento para el pago de depósitos judiciales, se apartó de este y, en consecuencia, omitió informar a la Dirección Seccional que los depósitos judiciales habían sido reclamados oportunamente; situación que es manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico por lesionar los principios de legalidad y debido proceso. Por consiguiente, se recuerda que, cuando un juez profiere un auto de tal magnitud, lo allí resuelto no es vinculante en su contra y puede ser revocado en procura de dichos mandatos superiores.

Acorde a lo manifestado anteriormente, le solicito respetuosamente que **REVOQUE EL AUTO ATACADO** y que ordene **LA REACTIVACIÓN DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES** objeto de reclamación, procediendo conforme lo exige la resolución 4179 del 22 de mayo del 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, respetuosamente le pongo de presente que, cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad

Del Señor Juez,

Atentamente,



CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON
C.C.No.: 1110532694 de Ibagué-Tolima.
T.P. No. 291.354 del C.S. de la J.